

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

(de 16 de septiembre de 1917)

### **Artículo 25. Ciudadanía**

— Ley N° 24 (G. O. 28 de diciembre de 1971)

Son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que reúnan las siguientes cualidades:

I. . .

II. Haber cumplido la edad de 18 años, independientemente de su estado civil.

### **Artículo 95. Tribunal Superior de Justicia**

— Ley N° 8 (G. O. 27 de noviembre de 1971)

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece magistrados numerarios y dos supernumerarios; funcionará en pleno o en salas, según lo determine la ley, y será presidido por un magistrado que no formará sala sino en los casos expresamente señalados. El presidente será designado por el Tribunal en pleno, en la primera sesión del mes de diciembre de cada año, pudiendo ser reelecto; en sus faltas temporales, será sustituido por el magistrado que él designe. Los magistrados supernumerarios suplirán las faltas de los numerarios. Cada magistrado del Tribunal Superior, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante la Legislatura, y en los recesos de ésta ante la Diputación permanente, guardar y hacer guardar la Constitución federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas dimanen, mirando en todo por la prosperidad y bien del Estado, así como impartir recta y pronta justicia.

Los jueces de primera instancia protestarán, en los mismos términos, ante el presidente del Tribunal Superior o ante la autoridad judicial que el mismo presidente designe. Los jueces municipales y los auxiliares protestarán, respectivamente, ante los jueces primeros o únicos de primera instancia y ante los jueces municipales primeros o únicos.

### **Constituciones anteriores**

- 1) 3 de junio de 1825
- 2) 18 de noviembre de 1857
- 3) 18 de febrero de 1871
- 4) 10 de octubre de 1873
- 5) 29 de septiembre de 1902.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(de 12 de enero de 1918)

### Artículo 6. Ciudadanía

— Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)

Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de yucatecos, reúnan además los requisitos siguientes:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. ...

### Artículo 20. Elección de diputados

— Decreto N° 61 (D. O. 25 de enero de 1971)

El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de representantes electos en su totalidad cada tres años, y su elección será popular y directa.

La elección de los componentes del Congreso del Estado, que debe iniciar sus funciones el primero de enero de 1974, se hará para el periodo de dos años, reanudándose para las siguientes elecciones el periodo de tres años que establece el párrafo anterior de este artículo.

Las personas que hubiesen desempeñado las funciones de diputado no podrán ser reelegidas para el periodo inmediato siguiente. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser electos para dicho periodo ni con el carácter de suplentes.

### Artículo 28. Sesión solemne e informe del Gobernador

1) Decreto N° 322 (D. O. 27 de agosto de 1969)

El Congreso celebrará el día treinta y uno de enero de cada año una sesión solemne, en la cual el Gobernador del Estado deberá comparecer a rendir un informe acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública. Dicha sesión solemne se celebrará el día quince de enero del último año del ejercicio constitucional del Gobernador del Estado. El presidente del Congreso contestará dicho informe en términos generales.

2) Decreto N° 59 (D. O. 19 de enero de 1971)

El Congreso celebrará el último domingo de enero de cada uno de los cinco primeros años del periodo del ejecutivo y el segundo domingo de enero del sexto año del mismo una sesión solemne, en la cual el Gobernador del Estado deberá comparecer a rendir un informe acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública. El presidente del Congreso contestará a dicho informe en términos generales.

*Artículo 30. Atribuciones del Congreso*

— *Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)*

XXXIV. Citar al director general de Gobernación para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio que se relacione con el ejecutivo.

— *Decreto N° 94 (D. O. 5 de marzo de 1965)*

XXXIX. Se deroga.

*Artículo 46. Requisitos para Gobernador*

— *Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)*

Para ser Gobernador constitucional del Estado, se requiere:

VII. No ser director general de algunas de las dependencias del ejecutivo, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

*Artículo 50. Ausencia de Gobernador*

— *Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)*

Si al comenzar un periodo constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el día primero de febrero, cesará sin embargo el Gobernador cuyo periodo hubiese concluido, y se encargará desde luego del poder ejecutivo, con el carácter de interino, el ciudadano que designe el Congreso. Si éste no estuviere reunido, se encargará del despacho provisionalmente el director general de Gobernación, entre tanto el Congreso designa al Gobernador interino y convoca a las elecciones en los términos del artículo 52.

Si la ausencia del Gobernador se debiere a fuerza, coacción o cualquiera otra causa que le impidan materialmente llenar sus funciones, deberá comprobarse este hecho y, en tal caso, el Gobernador interino deberá entregarle el gobierno al legalmente electo.

*Artículo 51. Faltas absolutas y temporales del Gobernador*

— *Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)*

En las faltas absolutas y en las temporales del Gobernador, el Congreso, por mayoría absoluta del número total de diputados, elegirá al ciudadano en quien concurran las condiciones necesarias para ser Gobernador interino, a fin de que, con ese carácter, desempeñe el poder ejecutivo.

Si al ocurrir dichas faltas del Gobernador, estuviere en función la Comisión permanente, ésta procederá en los términos de la fracción VIII del artículo 43.

Cuando la falta sea temporal y no exceda de sesenta días, el director general de Gobernación se encargará del despacho del poder ejecutivo.

*Artículo 54. Falta absoluta del Gobernador*

— *Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)*

Siempre que ocurra una falta absoluta del Gobernador y mientras se reúne el Congreso y designa Gobernador interino, se hará cargo del despacho del poder ejecutivo el director general de Gobernación; por falta absoluta o temporal de este funcionario, en los casos en que conforme a la primera parte de esta disposición legal deba asumir el ejecutivo del Estado, se encargará de éste el director general de Administración. En uno u otro caso, el encargado del

## CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

145

poder ejecutivo hará entrega al Gobernador nombrado por el Congreso inmediatamente que se presente a recibirlo.

### *Artículo 55. Facultades y obligaciones del Gobernador*

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

— *Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)*

III. Nombrar y remover libremente a los directores generales, al procurador general de justicia y a todos los demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

VI. Nombrar, en unión del director general de asuntos jurídicos, uno o más apoderados para asuntos judiciales, dentro o fuera del Estado.

— *Decreto N° 15 (D. O. 24 de marzo de 1964)*

XIV. Presentar en el segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, o en su defecto en un periodo de sesiones extraordinarias que se convoque antes de concluir el mes de diciembre, el plan de ingresos y presupuesto de egresos que ha de regir en el año siguiente.

— *Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)*

XVIII. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa presentada por el ejecutivo o enviar en su representación al director general del ramo correspondiente, para el mismo objeto.

— *Decreto N° 41 (D. O. 20 de agosto de 1964)*

XXI. Conceder primas y subsidios a los que establezcan en el Estado industrias y cultivos nuevos, necesarios o ampliados.

XXII. Las demás que le confiere esta Constitución.

### *Artículo 56. Restricciones a las facultades del Gobernador*

No puede el Gobernador:

— *Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)*

I. Renunciar a su cargo, ni ausentarse del territorio del Estado, ni separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días, sin causa grave, calificada por el Congreso. El director general de Gobernación suplirá al Gobernador en las separaciones o ausencias que no excedan de sesenta días.

### *Artículo 57. Directores generales*

— *Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)*

Para el despacho de los asuntos encomendados al poder ejecutivo del Estado, habrá un director general de Gobernación, un director general de Administración y todos los demás directores generales que establezca la ley orgánica del poder ejecutivo del Estado, la cual señalará las atribuciones de cada dirección.

*Artículo 58. Requisitos para ser director general*

— Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)

Para ser director general al servicio del poder ejecutivo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, nativo del Estado o con residencia en el mismo no menor de cinco años inmediatos anteriores al día del nombramiento. La vecindad no se pierde por ejercer comisiones especiales procedentes del Gobierno del Estado o de las instituciones dependientes de éste; tampoco se pierde por desempeñar los cargos de diputado o senador al Congreso de la Unión; y,

II. No ser ministro de culto alguno.

*Artículo 59. Director general de Gobernación*

— Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)

El director general de Gobernación tiene la obligación de concurrir al Congreso a rendir el informe a que se refiere la fracción xxxiv del artículo 30 de esta Constitución, cuantas veces fuere necesario para el caso.

*Artículo 60. Refrendo*

— Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)

Todas las disposiciones del Gobernador del Estado deberán ir firmadas por el director general respectivo, o por quien lo supla. Sin este requisito, no serán obedecidas.

*Artículo 61. Responsabilidad*

— Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)

Los directores generales y los jefes de los servicios descentralizados en su caso, serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución general, de la local y de las leyes. Esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador.

*Artículo 62. Faltas del director general de Gobernación*

— Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)

Las faltas del director general de Gobernación serán suplidas por el director general de Administración, con las mismas responsabilidades de aquél.

*Artículo 76. Administración municipal*

— Decreto N° 61 (D. O. 25 de enero de 1971)

El Estado de Yucatán adopta, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa los municipios, regidos por ayuntamientos, sin que haya entre éstos y el Gobierno del Estado ninguna autoridad intermedia. Los ayuntamientos se compondrán de concejales que serán electos en su totalidad popularmente, por elección directa, cada tres años, en la forma que la ley prescriba. Uno de los concejales será electo con el carácter de presidente.

La elección de los concejales que integran los ayuntamientos del Estado para el periodo constitucional que debe iniciarse el primero de enero de 1974,

## CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

147

se hará por un periodo de dos años, reanudándose para las siguientes elecciones el periodo de tres años que establece el párrafo anterior de este artículo.

### *Artículo 87. Funciones específicas del Estado*

— *Decreto N° 372 (D. O. 21 de noviembre de 1962)*

Son funciones específicas del Estado:

- V. Organizar el sistema represivo, inspirándolo en el criterio de defensa social, eliminando todo concepto de venganza colectiva.
- VI. Evitar que, por el acaparamiento de las fuentes o instrumentos de producción, sea posible en la estructura social la explotación de los frutos del esfuerzo ajeno; y,
- VII. Propugnar el mejoramiento de los trabajadores a su servicio, a fin de que alcancen metas de superación intelectual y beneficios de seguridad social y pensiones en los cauces del Estatuto de los trabajadores al servicio del Estado, que es la norma legal que rige las relaciones laborales sobre la materia.

### *Artículo 97. Responsabilidad de los funcionarios*

— *Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)*

Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de este mismo encargo. No obstante, a los diputados propietarios y suplentes en funciones, al Gobernador, al director general de Gobernación y a los magistrados no se les puede hacer responsables sin que proceda la declaración afirmativa de haber lugar a proceder contra el acusado, tratándose de delitos comunes, o de ser éste culpable, tratándose de delitos oficiales.

### *Artículo 106. Responsabilidad de los subalternos*

— *Decreto N° 355 (D. O. 28 de enero de 1970)*

La responsabilidad del Gobernador, director general de Gobernación, y demás funcionarios superiores de la administración pública no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquéllos, dirigidas a suspender o retardar las elecciones populares, la instalación del Congreso o el libre ejercicio de las funciones de éste.

### *Constituciones anteriores*

- 1) 6 de abril de 1825
- 2) 31 de marzo de 1841
- 3) 25 de abril de 1862.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

(de 11 de noviembre de 1964)

— Decreto № 382 (P. O. 16 de noviembre de 1964)

Se promulga la nueva Constitución que sustituye la de 17 de noviembre de 1944.

### CAPÍTULO I. *Garantías Individuales*

**Artículo 1º** En el Estado de Zacatecas, toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República y la del Estado, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones establecidas en las mismas.

**Artículo 2º** Todos los individuos que pisen el territorio del Estado, están bajo el amparo de sus leyes y sujetos a ellas en la forma y términos que las mismas establecen.

### CAPÍTULO II. *Garantías Sociales*

**Artículo 3º** El Estado tiene el deber de pugnar por el establecimiento de la Justicia Social, con el fin de que todas las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, logren convivir con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

Para ese fin declara que en el mundo económico, creación de la iniciativa personal de los ciudadanos, deben estar activamente presentes los poderes públicos a fin de promover debidamente el desarrollo de la producción en función del progreso social, en beneficio de todos los zacatecanos para que la economía estatal asegure las condiciones materiales en las cuales pueda desarrollarse plenamente la vida individual y colectiva de los habitantes del Estado dentro de un orden de Justicia Social.

**Artículo 4º** El Estado garantizará el derecho que tiene todo hombre a trabajar y a gozar plenamente del justo producto de su trabajo, reconociendo al mismo tiempo a éste su función social, ya que a los zacatecanos toca generar con su actividad los bienes y servicios que el Estado necesita para satisfacer las necesidades legítimas de todos sus habitantes, y el desarrollo y la prosperidad económica y material del mismo.

**Artículo 5º** El Estado reconocerá el derecho de propiedad que todo hombre tiene sobre sus bienes, incluso los productivos, y fomentará toda actividad legítima del individuo que tienda a hacerlo dueño de bienes que garanticen su seguridad económica, ya que esto facilitará el cumplimiento de sus obligaciones individuales, familiares y sociales; afirmando, al mismo tiempo, que

cualquier forma de propiedad tiene una ineludible función social que cumplir en la economía del Estado.

**Artículo 6º** La familia, como base de la sociedad, será protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento.

**Artículo 7º** El Estado debe procurar que los zacatecanos tengan acceso a la educación y oportunidad de alcanzar la cultura que su aptitud y vocación les permitan.

**Artículo 8º** Los habitantes de Zacatecas tienen derecho a disfrutar de la asistencia y servicios necesarios que les permitan vivir asegurados contra las enfermedades, el desempleo, la invalidez y vejez. A este fin el Estado procurará por los medios a su alcance su incorporación al régimen de Seguridad Social del país y la ampliación de servicios médicos y asistenciales.

### CAPÍTULO III. *Garantías Patrimoniales*

**Artículo 9º** Los bienes de propiedad particular que se encuentren ubicados dentro del territorio del Estado, quedan sujetos a las disposiciones legales respectivas.

**Artículo 10.** La propiedad territorial del Estado está sujeta a las siguientes prescripciones:

I. El máximo de extensión territorial que puede ser poseído legalmente por un solo individuo o sociedad legalmente constituida será fijado por la Ley Reglamentaria expedida de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27 Fracción xvii, de la Constitución General de la República.

II. El excedente de dicho máximo, a que se refiere la fracción anterior, se fraccionará conforme lo previene la disposición constitucional antes citada, y;

III. Los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios no podrán gravarse ni enajenarse, sino con autorización previa del Congreso del Estado.

### CAPÍTULO IV. *De los Habitantes y Ciudadanos del Estado*

**Artículo 11.** Son habitantes del Estado todos los que tienen su residencia fija en él, aun cuando por razón de sus giros, negocios o en el desempeño de un cargo de elección popular, se ausenten temporalmente del mismo.

**Artículo 12.** Son extranjeros en el Estado los que son en la República, conforme a los preceptos de la Constitución General, en su Título I, Capítulo III.

**Artículo 13.** Son ciudadanos del Estado los mexicanos que, reuniendo los requisitos del artículo 34 de la Constitución General de la República, hayan nacido en el mismo, y los que, siendo originarios de otra Entidad Federativa, tengan cinco años de residencia en ésta, y previa solicitud que hagan al Congreso éste les otorgue el reconocimiento ciudadano.

**Artículo 14.** Los hijos de zacatecanos ilustres y aquellos ciudadanos que hayan prestado a la Nación o al Estado servicios de importancia, podrán ser declarados ciudadanos zacatecanos honoríficos, mediante solicitud al Congreso Constitucional del Estado, quien resolverá con conocimiento de causa.

**Artículo 15.** Son prerrogativas del ciudadano zacatecano:

- I. Votar en las elecciones constitucionales;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establecen las leyes;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;
- IV. Ser preferido, en igualdad de circunstancias, en el desempeño de los cargos y comisiones del Gobierno, para los que no sea indispensable la calidad de ciudadano zacatecano.

**Artículo 16.** Son obligaciones del ciudadano zacatecano:

- I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad donde resida, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista e inscribirse en los padrones electorales de la Municipalidad, en los términos que prevengan las leyes;
- II. Votar en las elecciones constitucionales, en el distrito electoral que le corresponda;
- III. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, y
- IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

**Artículo 17.** La calidad del ciudadano zacatecano se pierde por las mismas causas que ameriten la pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme al artículo 37 de la Constitución General, y por atentar, en forma grave que calificará el Congreso, contra las instituciones del Estado, la paz y la tranquilidad del mismo.

**Artículo 18.** Los derechos o prerrogativas del ciudadano zacatecano se suspenderán:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 16.  
Esta suspensión durará un año, sin perjuicio de las demás penas que por la misma omisión señalen las leyes;
- II. Por estar sujeto a un proceso por delito que amerite pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Por estar compurgando una pena corporal;
- IV. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Esta ley fija la manera de hacer la rehabilitación de los derechos de los ciudadanos cuando ésta proceda, en su Fracción xi del artículo 48.

## CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

151

### TÍTULO SEGUNDO

#### CAPÍTULO I. *De la Soberanía del Estado*

*Artículo 19.* El Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, y forma parte integrante de la Federación, según los principios del pacto fundamental de la misma.

*Artículo 20.* La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, que la ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos establecidos en esta Constitución.

#### CAPÍTULO II. *Forma de Gobierno*

*Artículo 21.* El Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa, el Municipio Libre.

#### CAPÍTULO III. *Parte Integrante del Territorio del Estado*

*Artículo 22.* El Estado de Zacatecas es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos y está constituido por la porción de territorio nacional que le corresponde conforme a sus límites establecidos.

*Artículo 23.* Las partes integrantes del territorio del Estado son los Municipios de:

Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Calera (con su cabecera en Víctor Rosales), Concepción del Oro, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda), Chalchihuites, El Salvador, General Joaquín Amaro, Enrique Estrada, Fresnillo, García de la Cadena, Cenaro Codina, Guadalupe, Huanusco, Jalpa, Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas), Jiménez del Téul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Mazapil, General Francisco Murguía (con su cabecera en Nieves), Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, General Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Téul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.

*Artículo 24.* Los límites de los Municipios quedan determinados en la forma en que se encuentran al promulgarse la presente Constitución y sólo podrán modificarse en los términos ordenados por la misma.

### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO ÚNICO. *Divisiones de Poderes*

*Artículo 25.* El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en los términos que establece esta Constitución.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO I. *Del Poder Legislativo*

**Artículo 26.** El Ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados denominado “Congreso Constitucional del Estado”.

**Artículo 27.** Los diputados, representantes del pueblo, se elegirán directamente en su totalidad cada tres años, no pudiendo ser reelegidos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes pueden elegir como propietarios siempre que no hubieren ejercido funciones en el periodo de su designación; pero los propietarios no podrán elegirse como suplentes para el periodo inmediato.

**Artículo 28.** Por cada setenta y cinco mil habitantes o fracción mayor de cincuenta mil, se elegirá un diputado, pero en ningún caso el número de éstos será menor de 11. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

**Artículo 29.** Para los efectos de los artículos anteriores se dividirá el Estado en los Distritos Electorales que sean necesarios y la comprensión de cada uno de ellos se fijará por una ley secundaria, en la que se determinará todo lo relativo a elecciones de los poderes.

**Artículo 30.** Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, con residencia en el Estado, no menos de un año inmediatamente anterior al día de la elección, o de cinco para los que no sean nativos del propio Estado.

II. Tener veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, ni Tesorero General del Estado, cuando menos sesenta días antes de la elección;

V. No ser Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas, Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento ni Tesorero Municipal en cualquiera de las Municipalidades comprendidas dentro del Distrito Electoral respectivo, cuando menos sesenta días antes de la elección;

VI. No ser Ministro activo ni retirado de culto religioso, ni pertenecer a corporación o asociación de igual carácter.

**Artículo 31.** El Diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo más de elección popular y para desempeñar alguna comisión de la Federación, de éste u otro Estado o Municipio, necesita permiso previo del Congreso o de la

Comisión Permanente, perdiendo su condición de diputado cuando infrinja esta disposición, previo desafuero correspondiente.

**Artículo 32.** Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

**Artículo 33.** Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado excusarse de desempeñar el cargo de Diputado. Sólo el Congreso debe resolver si es de admitirse la excusa, y, en caso de renuncia, si es de aceptarse ésta.

**Artículo 34.** Los Diputados Suplentes funcionarán:

- I. Cuando después de llamados los Diputados Propietarios para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente sin causa justificada, dentro del término que se les señale para el efecto;
- II. Cuando los Diputados Propietarios hubieren dejado de concurrir, sin causa justificada, a 10 sesiones consecutivas en el mismo periodo.
- III. En las faltas absolutas de los propietarios;
- IV. En los demás casos que determine el Reglamento Interino del Congreso.

El Congreso sólo podrá convocar a elecciones para Diputados Propietarios, cuando falten los suplentes.

**Artículo 35.** El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las deudas que ocurrán acerca de ellas, en la forma y término que establezca la ley electoral. Las resoluciones que con tal motivo dicte, serán irrevocables.

**Artículo 36.** El Congreso no puede abrir sus sesiones ni funcionar legalmente, sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los que se presenten el día señalado por la ley llamarán a los ausentes, con la advertencia que de no presentarse éstos sin causa justificada, los suplentes asumirán las funciones de propietarios para los fines de integración del Congreso e iniciación de sus trabajos.

**Artículo 37.** El Congreso tendrá cada año un periodo ordinario de sesiones, que principiará el día 15 de septiembre y terminará el 15 de enero siguiente.

**Artículo 38.** A la conclusión del periodo y antes de clausurar sus sesiones ordinarias, el Congreso nombrará, de su seno, una Comisión Permanente compuesta de tres diputados en calidad de propietarios y otros tantos en calidad de suplentes. El primero nombrado será el Presidente de la Comisión y los dos últimos, los Secretarios.

**Artículo 39.** Si algún motivo urgente exigiere la reunión del Congreso, o la pidiera el Ejecutivo, será convocado a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, no pudiendo ocuparse de otros asuntos distintos a aquellos para los que hubiere sido convocado.

**Artículo 40.** A la apertura del periodo de sesiones ordinarias del Congreso,

asistirá el Gobernador del Estado e informará por escrito acerca de todos los ramos de la administración pública. El Presidente contestará en representación del Congreso en términos generales autorizados por el mismo, emitiendo la opinión de éste sobre la labor desarrollada por el Ejecutivo.

**Artículo 41.** En la apertura de los períodos extraordinarios de sesiones, el Gobernador del Estado rendirá también informe, cuando a petición suya se hubiere expedido la convocatoria para dichas sesiones; en este caso el informe se limitará a los asuntos que tengan relación directa con los que motivaron la convocatoria a sesiones extraordinarias.

**Artículo 42.** Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo económico; las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y se dictarán en esta forma:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del Pueblo, decreta: (Aquí el texto de lo ley o decreto.) Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y publicación.”

Los acuerdos económicos deberán firmarse únicamente por los Secretarios.

**Artículo 43.** Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, en términos generales.

Es materia de decreto toda resolución, mandato u orden del Congreso que implique una declaración sobre casos particulares.

Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome el Congreso y que no tengan carácter de ley o decreto.

## CAPÍTULO II. *De la Iniciativa y Formación de las leyes*

**Artículo 44.** Compete el derecho de iniciar leyes o decretos:

I. A los Diputados al Congreso del Estado;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV. A las Asambleas Municipales;

V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión;

VI. A los ciudadanos del Estado.

**Artículo 45.** Cuando un proyecto de Ley sea presentado al Congreso por alguna de las personas o corporaciones señaladas en las fracciones de la I a la V, del artículo anterior, pasará inmediatamente a la Comisión que corresponda, después de su primera lectura. En caso de que el referido proyecto sea presentado por los ciudadanos del Estado, se le dará primera y segunda lectura, y después de éstas se comunicará al Congreso si se admite a discusión. En caso afirmativo, pasará inmediatamente a la Comisión respectiva.

**Artículo 46.** Para la promulgación y publicación de leyes o decretos, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo quien si no tuviere observaciones qué hacer, lo promulgará y publicará inmediatamente;

## CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

155

**II.** Si dentro del término de diez días hábiles el Ejecutivo hiciere observaciones, volverá al Congreso para que se estudien, pudiendo asistir a las discusiones el funcionario o encargado del Ejecutivo personalmente o por medio de representante; pero en ambos casos sólo tendrá voz. Si al hacerse la devolución, el Congreso hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, dicha devolución se efectuará el primer día hábil en que estuviere nuevamente reunido.

En la discusión de estas observaciones se seguirán los mismos trámites establecidos por el reglamento de los debates para los proyectos de ley;

**III.** El proyecto de ley o decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si aquél fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, se devolverá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediata;

**IV.** En la reforma o derogación de leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

**V.** Todo proyecto o ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;

**VI.** El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones del Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni cuando el mismo Congreso declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria que expide la Diputación Permanente en el caso del Artículo 39;

**VII.** Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

**Artículo 47.** Las leyes serán promulgadas por el Gobernador del Estado y publicadas por éste; surtirán sus efectos desde luego y su observancia es obligatoria desde el día de su publicación en el lugar donde ésta deba hacerse, salvo texto en contrario de la misma ley.

## CAPÍTULO III. *De las Facultades del Congreso*

**Artículo 48.** Son facultades del Congreso:

**I.** Revisar los expedientes de las elecciones para Gobernador y Diputados; juzgar de la legitimidad o nulidad de las elecciones y de los votos en ellas emitidos; resolver sobre la calidad de los elegidos; computar los referidos sufragios y declarar electos a los ciudadanos que obtuvieren la mayoría, erigiéndose al efecto en Colegio Electoral;

**II.** Computar los sufragios y declarar electos Senadores al Congreso de la Unión, conforme lo previene el artículo 56 de la Constitución General, a los ciudadanos que en las elecciones respectivas obtuvieron mayoría de votos, erigiéndose al efecto en Colegio Electoral;

**III.** Nombrar, constituir el Colegio Electoral, a los Magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia en caso de falta absoluta;

**IV.** Nombrar a la persona que deba sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que expresa esta Constitución;

V. Declarar, cuando haya desaparecido la Asamblea de algún Municipio, que es llegado el caso de nombrar Presidente Municipal sustituto y Asamblea Municipal para que terminen el periodo. Estos nombramientos se harán de entre las personas que para el efecto proponga el Ejecutivo;

VI. Investir al Gobernador del Estado de facultades extraordinarias, cuando las circunstancias lo exijan y aprobar o reprobar los actos emanados del uso de tales facultades. Las facultades extraordinarias se concederán por tiempo limitado; y en el Decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de ellas;

VII. Recibir la protesta de ley a los diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

VIII. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con objeto de cubrir las vacantes de sus miembros y las de otros funcionarios de elección popular;

IX. Expedir leyes y decretos concernientes a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos los ramos; interpretarlas, reformarlas o derogarlas, así como expedir las leyes de carácter reglamentario que la Constitución General confiere a las Legislaturas de los Estados;

X. Suspender en sus derechos a los ciudadanos que sin causa justificada se resisten a desempeñar los cargos de elección popular;

XI. Rehabilitar en sus derechos a los ciudadanos que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de ellos, previos los requisitos legales;

XII. Otorgar premios y recompensas a las personas que en virtud de los servicios eminentes que hayan prestado a la humanidad, al Estado o a la Nación, fueran acreedores a ello, y declarar asimismo hijos predilectos, ciudadanos ilustres y beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a la Nación.

XIII. Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto de Egresos del Estado, establecer, variar y reformar los métodos para la recaudación y administración de las rentas públicas;

XIV. Decretar anualmente los gastos de la administración pública en vista del proyecto del presupuesto de egresos que le envíe el Ejecutivo, y modificar dichos gastos cuando lo estime conveniente.

XV. Señalar las contribuciones que deben percibir los Municipios, las que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades, y aprobar los Planes de Arbitrios y Presupuestos de gastos de los mismos.

XVI. Examinar y aprobar, en caso, las cuentas de los caudales públicos del Estado;

XVII. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado.

XVIII. Aprobar esos mismos empréstitos, reconocer y mandar pagar las deudas del Estado;

XIX. Condonar impuestos del Estado en los casos que lo estime conveniente.

XX. Declarar, erigido en Gran Jurado, si hay o no lugar a formación de causa por los delitos comunes y si son o no culpables de los oficiales de que fueren acusados, los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Procurador General de Justicia del Estado.

XXI. Conocer, erigido en Gran Jurado, únicamente de las acusaciones por delitos oficiales cometidos por los funcionarios municipales de elección popular;

XXII. Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto de los límites del Estado con los límitrofes, sometiéndolos a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, siempre que las respectivas Asambleas no hayan logrado llegar a un acuerdo, y que las diferencias entre éstas no tengan un carácter conflictivo;

XXIV. Hacer representaciones ante los Poderes de la Unión sobre las leyes y decretos que perjudiquen o se opongan a los intereses del Estado; así como sobre la conducta de funcionarios y empleados federales que se encuentren en igualdad de circunstancias, por conducto del Ejecutivo del Estado;

XXV. Disponer el cambio de residencia de los Poderes del Estado dentro del territorio del mismo, cuando las circunstancias lo ameriten;

XXVI. Conceder la licencia a los diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine el Reglamento Interior del propio Congreso;

XXVII. Conceder permiso a los diputados para aceptar cargos o comisiones de la Federación, de los Estados o Municipios;

XXVIII. Formar su Reglamento Interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

XXIX. Calificar las excusas que para desempeñar sus cargos aleguen los diputados, el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXX. Aceptar la renuncia a los diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXI. Aprobar, en su caso, las ordenanzas que expidan las Asambleas Municipales;

XXXII. Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando necesite salir del territorio del mismo o separarse de su cargo, siempre que en ambos casos la ausencia sea por más de 15 días;

XXXIII. Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exacto cumplimiento de las funciones de los peritos contadores de la Glosa nombrados para la revisión de las cuentas de los caudales públicos, en los términos que marca la ley respectiva;

XXXIV. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes;

XXXV. Pedir informe al Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente, para el mejor ejercicio de sus funciones;

XXXVI. Erigir o suprimir Municipalidades o Congregaciones Municipales, así como acordar y resolver sobre incorporaciones o segregaciones de un Municipio a otro, con arreglo a lo dispuesto en la presente Constitución;

XXXVII. Reformar la presente Constitución de acuerdo con las prevenciones de los artículos 135 y 136.

**XXXVIII.** Aprobar, en su caso las reformas de la Constitución General de la República, en los términos que ella establece en su artículo 135.

**XXXIX.** Conceder pensiones o jubilaciones a los empleados del Estado, en los términos que prevengan las leyes;

**XL.** Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

**XLI.** Dirimir los conflictos políticos entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia y entre esos Poderes y los Municipios del Estado;

**XLII.** Ejercer las demás facultades que de un modo especial se le conceden en la presente Constitución;

**Artículo 49.** La Comisión Permanente no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia completa de sus miembros. En caso de falta de alguno de ellos, será sustituido por cualquiera de los suplentes a que se refiere el artículo 38 de esta Constitución.

**Artículo 50.** Son facultades de la Comisión Permanente:

**I.** Velar por la observancia de la Constitución General de la República, la particular del Estado y la de las leyes, dando cuenta a la Legislatura en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado; para el efecto, podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes;

**II.** Preparar, adelante y dictaminar en los trabajos pendientes, al clausurarse el periodo de sesiones, y en los que ocurrán durante el receso, con el fin de presentarlos a la Legislatura, en el periodo siguiente, con los informes debidos;

**III.** Recibir, en su caso, la protesta de Ley al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

**IV.** Conceder licencia a los funcionarios públicos, en los mismos casos en que pueda concederla el Congreso, conforme a esta Constitución;

**V.** Nombrar al ciudadano que, con el carácter de Gobernador Provisional o Interino, deba sustituir al Gobernador Propietario en sus faltas temporales o absolutas, en los casos del artículo 57 de esta Constitución y con la salvedad que establece la fracción I de dicho artículo;

**VI.** Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en los casos de los artículos 39 y 57;

**VII.** Declarar, cuando haya desaparecido la Asamblea de un Municipio, que ha llegado el caso de nombrar Presidente Municipal sustituto y Ayuntamiento en los términos de esta Constitución;

**VIII.** Todas las demás que expresamente le señale la presente Constitución.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO I. Del Poder Ejecutivo

**Artículo 51.** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará “GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO”.

## CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

159

*Artículo 52.* Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano originario de la Entidad en los términos del artículo 13 y en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- III. No ser ministro de algún culto religioso ni pertenecer a asociación o corporación de igual carácter;
- IV. No ser empleado o funcionario, cuando menos noventa días antes de la elección;
- V. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional en ninguna parte de la República, cuando menos un año antes de la elección;
- VI. No ser Secretario General de Gobierno, cuando menos sesenta días antes de la elección y
- VII. No haber sido condenado en juicio por algún delito infamante.

*Artículo 53.* La elección de Gobernador del Estado será directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

*Artículo 54.* El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 16 de septiembre, durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto.

*Artículo 55.* Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no se hubiere verificado, o que verificada no se hubiere hecho la declaratoria respectiva para el día en que deba efectuarse la renovación o si no se presentare ese día el electo a tomar posesión de su cargo, cesará, sin embargo, la persona que estuviere encargada del Gobierno, cualquiera que sea el carácter con que lo desempeñe.

*Artículo 56.* En el caso del artículo anterior, así como en las faltas repentinas, se encargará desde luego el Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, mientras el Congreso hace la designación a que se refiere el artículo siguiente, llamándose al electo a cuyo efecto le señalará el Congreso en término de 30 días, advirtiéndole que de no hacerlo, sin causa justificada, se tendrá por renunciado el cargo.

*Artículo 57.* El Gobernador en sus faltas temporales o absolutas, será sustituido por la persona que designe el Congreso, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Si la falta es temporal, será sustituido en ella por la persona que designe el Congreso o la Comisión Permanente, con el carácter de Gobernador Interino, excepción hecha de los casos a que se refiere la fracción XXXII del artículo 48.
- II. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres primeros años del periodo constitucional, el Congreso, constituido en Colegio Electoral, nombrará Gobernador Provisional y expedirá inmediatamente la convocatoria a elecciones extraordinarias de Gobernador Constitucional que deba terminar dicho periodo. Si el Congreso estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará a la vez a un periodo

extraordinario de sesiones para los efectos que se expresan en la primera parte de esta fracción;

III. Si la falta fuere absoluta y ocurriera durante los tres últimos años del periodo constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias de Gobernador, sino que el Congreso constituido en Colegio Electoral, designará al ciudadano que, con el carácter de Gobernador Sustituto, deba terminar dicho período. Si el Congreso estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará Provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones, para la designación del Gobernador Sustituto, pudiendo recaer dicha designación en el Gobernador Provisional mencionado;

IV. Si la falta absoluta ocurriere en términos de quedar acéfalo el Poder Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo de él mientras se procede a nueva elección de Gobernador en los términos que expresan las fracciones anteriores.

No son aplicables a los Gobernadores Provisionales, Interino o Sustituto los requisitos exigidos para ser Gobernador Constitucional a excepción del de ciudadanía del Estado, y los que establecen las fracciones III y VII del artículo 52.

V. El Gobernador Sustituto no podrá ser electo para el periodo constitucional inmediato, así como tampoco los interinos que hubiesen desempeñado el cargo seis meses durante el año en que se deben verificar las nuevas elecciones;

VI. Las faltas temporales o absolutas de los Gobernadores Sustitutos o Interinos se cubrirán en la misma forma establecida en este artículo, según los casos, y

VII. Si a la expiración de una licencia concedida al Gobernador Constitucional, no se presentare éste a ejercer sus funciones, el Congreso o la Comisión Permanente lo conminará para que se presente, en el término de treinta días, advirtiéndole que de no hacerlo, sin causa justificada, se tendrá por renunciado el cargo; y llegado el caso se procederá a la renovación del Ejecutivo, en los términos prescritos por esta Constitución.

**Artículo 58.** El Gobernador residirá en la Capital del Estado y no podrá dejar el territorio del mismo ni el ejercicio de sus funciones, sinio con permiso del Congreso o de la Comisión Permanente, salvo que su ausencia del territorio sea por menos de quince días, pues entonces no se necesitará dicho permiso ni se le considerará separado del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 59.** Cuando el Gobernador saliere a visitar los Municipios del Estado no se considerará separado del Despacho.

## **CAPÍTULO II. Facultades y Obligaciones del Gobernador**

**Artículo 60.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Nombrar a los funcionarios y empleados del orden administrativo en el Estado y removerlos con causa justificada. Tratándose del Secretario General de Gobierno dará aviso de su nombramiento y remoción al Congreso del Estado.

II. Recibir la protesta de Ley al Secretario General de Gobierno y demás

empleados y funcionarios que conforme a las leyes deban rendirlas ante él.  
*III.* Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones del Congreso y ordenar y reglamentar, en lo administrativo, lo necesario para su ejecución;

*IV.* Publicar, circular y hacer cumplir las leyes federales;

*V.* Cuidar de la recaudación y administración de las rentas del Estado, dando cuenta de ellas al Congreso del mismo;

*VI.* Ordenar la inversión de los caudales públicos del Estado, en los distintos ramos de la Administración, de conformidad con lo prevenido por la ley;

*VII.* Iniciar e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo en el Estado, bien por si o por medio de las autoridades municipales;

*VIII.* Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los asuntos que juzgue convenientes;

*IX.* Informar ante el Congreso, por sí o por medio del representante que designe al efecto, sobre los asuntos a discusión cuando lo juzgue conveniente o cuando éste lo solicite;

*X.* Pasar al Procurador General de Justicia del Estado los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejerçite ante ellos las atribuciones de su ministerio;

*XI.* Proporcionar al Poder Judicial la ayuda que bajo su responsabilidad demande para el eficaz y rápido desempeño de sus funciones;

*XII.* Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales. Esta facultad no le autoriza para intervenir directa o indirectamente en el examen de los juicios ni a disponer en manera alguna de las personas de los reos;

*XIII.* Indultar, commutar o reducir la pena a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por la Ley;

*XIV.* Proponer al Congreso, antes del día 15 de diciembre de cada año, los presupuestos de Ingresos y Egresos para el año próximo;

*XV.* Hacer cumplir los fallos y demás resoluciones de los Tribunales del Estado;

*XVI.* Ser jefe nato de la Policía Judicial, Urbana, de Tránsito y Rural del Estado, cuidar de su instrucción y de que se use de ella conforme al objeto de su institución, y designar todos los jefes que a la misma correspondan;

*XVII.* Tener a sus órdenes y mandar la fuerza pública del Municipio en que resida habitual o transitoriamente;

*XVIII.* Proteger la seguridad de las personas y de los intereses de los individuos; y, al efecto, mantener la paz, la tranquilidad y el orden público en todo el Estado;

*XIX.* Hacer que las autoridades municipales observen todas las disposiciones de carácter federal.

*XX.* Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, sujetando aquéllos a la aprobación del Congreso del Estado;

*XXI.* Convocar al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones, cuando la resolución de un asunto urgente así lo requiera, por conducto de la Comisión Permanente;

*XXII.* Sancionar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobe-

dezcan sus disposiciones como Gobernador, conforme a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución General de la República;

XXIII. Decretar expropiaciones, por causa de utilidad pública en la forma que determine la ley;

XXIV. Conceder dispensa de leyes relativas al estado civil de las personas, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales;

XXV. Expedir los títulos profesionales de las personas que hayan hecho sus estudios en los establecimientos de educación superior del Estado, previa la comprobación de los requisitos reglamentarios y legales correspondientes, excepción de los que deban expedir las Instituciones Autónomas.

### CAPÍTULO III. *Del Secretario General de Gobierno*

**Artículo 61.** El Ejecutivo del Estado será auxiliado en el despacho de los asuntos oficiales, por un funcionario que se denominará “**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**”.

**Artículo 62.** Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, y con residencia efectiva en la Entidad de por lo menos un año antes de su nombramiento;

II. Ser de notoria buena conducta;

III. No haber sido condenado en juicio por delitos contra la seguridad del Estado, contra la integridad y seguridad de las personas o contra su patrimonio.

**Artículo 63.** Cuando el Gobernador del Estado se ausente por menos de 15 días de acuerdo con el artículo 58 de esta Constitución, el Secretario General de Gobierno queda autorizado para resolver asuntos de mero trámite, para rendir los informes previos y con justificación en los juicios de amparo contra actos de Poder Ejecutivo, para asistir a las audiencias relacionadas con dichos amparos y para ordenar el pago de las nóminas de funcionarios y empleados con sujeción al Presupuesto de Egresos respectivo.

**Artículo 64.** Todos los acuerdos, reglamentos, decretos, convenios y disposiciones generales que expida el Gobernador, deberán ser firmados por éste y por el Secretario General de Gobierno, sin cuyo requisito no serán válidos.

**Artículo 65.** En las faltas temporales o absolutas del Secretario General de Gobierno, el Gobernador nombrará quién lo sustituya; pero cuando las primeras no excedan de dos meses, podrá desempeñar el cargo el Oficial Mayor de Gobierno.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO I. *Del Poder Judicial*

**Artículo 66.** La Administración de Justicia compete exclusivamente a los Tribunales del Estado, quienes tienen la potestad de aplicar las leyes en los procesos civiles y penales conforme a la legislación vigente.

## CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

163

**Artículo 67.** El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres suplentes. Los segundos suplirán a los primeros en los términos que dispone el artículo 72 de esta Constitución.

**Artículo 68.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta del Ejecutivo, serán elegidos por mayoría absoluta de votos en escrutinio secreto por el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral, coincidiendo el tiempo de su ejercicio con el del Gobernador que los propuso.

**Artículo 69.** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener Título oficial de Licenciado en Derecho, y cuando menos tres años de práctica profesional;
- III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber observado una conducta pública notoriamente buena, y
- IV. No tener parentesco de consanguinidad dentro del tercer grado con los demás Magistrados del Supremo Tribunal, ni con el Procurador General de Justicia.

**Artículo 70.** El Supremo Tribunal de Justicia será presidido por el Magistrado que anualmente designe el propio Tribunal, pudiendo ser reelecto.

**Artículo 71.** Los Magistrados, al entrar a ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso o, en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

**Artículo 72.** Los Magistrados suplentes funcionarán:

- I. En las faltas temporales de los Magistrados Propietarios, por el orden numérico de su designación;
- II. En las faltas absolutas de los Magistrados propietarios, mientras el Congreso procede a hacer nueva elección, la que deberá tener lugar dentro de los 10 días siguientes al de la falta. Si el Congreso estuviere en receso, la Comisión Permanente convocará a Periodo Extraordinario de sesiones para que proceda de acuerdo con lo establecido por esta Constitución.

**Artículo 73.** La justicia se administrará en nombre del Estado y bajo la forma que prescribe la ley.

**Artículo 74.** Ningún proceso civil o penal tendrá más de dos instancias. Los Jueces y Magistrados serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a las partes por falta de trámites esenciales en la sustanciación de los procesos y por inexacta aplicación de la ley.

**Artículo 75.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se darán cuenta personalmente, de la marcha de la administración de justicia en los Juzgados de su jurisdicción, en la forma y términos que establece la ley reglamentaria respectiva.

**Artículo 76.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces

no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otros Estados o de particulares, salvo los cargos docentes u honoríficos de asociaciones científicas o literarias y los de Beneficencia e Instrucción Pública.

La infracción de esta disposición se castigará con la pérdida del cargo.

## CAPÍTULO II. *De las Facultades y Obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia*

**Artículo 77.** Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Formular su Reglamento Interior;
- II. Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la administración de justicia;
- III. Conocer, como Jurado de Sentencia, de los delitos oficiales del Gobernador, de los Diputados al Congreso del Estado, del Secretario General de Gobierno y del Procurador General de Justicia.
- IV. Conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Municipios y entre éstos y el Estado, en los casos en que ejerciten derechos no políticos;
- V. Nombrar a los Jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, removerlos y destituirlos;
- VI. Conceder licencia a los Magistrados, Jueces y empleados del Poder Judicial, en los términos establecidos en la Ley Orgánica respectiva;
- VII. Pedir informes sobre los ramos de su competencia al Congreso y al Gobernador del Estado y darlos siempre que dichos informes no dañen la administración de justicia;
- VIII. Nombrar, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo, a los jueces municipales en los términos que fijen las leyes, removerlos y destituirlos y,
- IX. Las demás facultades y obligaciones que les señalan las leyes.

**Artículo 78.** El Supremo Tribunal de Justicia conocerá:

- I. De la segunda instancia de los asuntos civiles y penales del Estado;
- II. De los recursos que las leyes sometan a su conocimiento;
- III. De la revisión de los procesos en que hubieren causado ejecutoria las sentencias o resoluciones de los jueces inferiores, para sólo el efecto de investigar de aquellos que incurrieren en responsabilidad y de las demás revisiones de oficio que determinen las leyes;
- IV. De las contiendas de jurisdicción entre Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales;
- V. De la responsabilidad oficial de los Jueces, en la forma que determinen las leyes, y
- VI. De los demás asuntos que las leyes sometan a su jurisdicción.

## CAPÍTULO III. *De los Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales*

**Artículo 79.** Habrá en el Estado el número de Jueces de Primera Instancia y Menores que determine la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales del Estado, con la jurisdicción, atribuciones y deberes que la misma les señale.

**Artículo 80.** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado los estudios de Licenciado en Derecho en algún establecimiento legalmente reconocido;
- III. Gozar de buena reputación y observar buena conducta;
- IV. No tener parentesco de consanguinidad en tercer grado con los Magistrados del Supremo Tribunal ni con el Procurador General de Justicia del Estado.

**Artículo 81.** Para ser Juez Menor se requieren las mismas condiciones que se exigen a los Jueces de Primera Instancia, salvo el contenido de la Fracción II del Artículo anterior.

**Artículo 82.** Los jueces Municipales serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la fracción VIII del artículo 77 de esta Constitución. La ley reglamentaria respectiva establecerá los requisitos que aquéllos deban llenar, el tiempo de su duración y lo demás concerniente a sus funciones.

#### **CAPÍTULO IV. *Del Ministerio Público***

**Artículo 83.** Estará a cargo del Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común, correspondiéndole solicitar las órdenes de aprehensión; allegarse y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los acusados y pedir la aplicación de las penas procurando que los procesos se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea eficaz, pronta y expedita; e intervenir en todos los asuntos que las leyes determinen.

**Artículo 84.** La ley reglamentaria organizará al Ministerio Público cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de Estado, teniendo como Jefe nato al Procurador General de Justicia, el que deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 85.** El Procurador General de Justicia será representante jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones del Ejecutivo y serán responsables de toda falta, omisión y violación en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones.

#### **TÍTULO SÉPTIMO**

##### **CAPÍTULO ÚNICO. *De los Municipios del Estado***

**Artículo 86.** Los Municipios que integran el territorio del Estado, conforme al artículo 23 de la presente Constitución, son independientes entre sí. Cada uno será administrado por un Ayuntamiento que residirá en la cabecera Municipal, y no habrá entre ellos y los Poderes del Estado ninguna autoridad intermedia.

*Artículo 87.* Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, de elección directa, así como las personas que por nombramiento de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, ni como propietario ni como suplentes, podrán ocupar los cargos de referencias ni aun en el caso de elección, reelección o nombramiento para el periodo inmediato. Quienes tengan el carácter de Suplentes y no hayan estado en ejercicio durante su periodo constitucional, sí podrán ser electos o nombrados como propietarios para el periodo inmediato.

*Artículo 88.* Los Municipios administrarán libremente su hacienda. Anualmente, el Congreso les señalará su Plan de Arbitrios, y percibirán además las participaciones federales y estatales que las leyes les asignen. Los Ayuntamientos, mediante autorización del Congreso, podrán celebrar actos o contratos que graven o comprometan los servicios públicos municipales.

*Artículo 89.* Los Municipios quedan investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

*Artículo 90.* Los Ayuntamientos resolverán irrevocablemente sobre la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros. Cuando en algún municipio se instalen dos o más grupos atribuyéndose tal carácter, el Congreso del Estado decidirá a cuál corresponde la legalidad.

*Artículo 91.* El Congreso del Estado, a instancia del Gobernador del mismo, resolverá los conflictos internos que se susciten en el seno de los Ayuntamientos.

*Artículo 92.* Las Sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal quien es política y administrativamente el representante de la corporación.

*Artículo 93.* Una ley secundaria determinará las atribuciones y deberes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, así como todo lo relativo a los ramos de la Administración Municipal.

*Artículo 94.* Para ser Presidente, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se necesita ser ciudadano zacatecano en los términos del artículo 13 de esta constitución y vecino del Municipio respectivo, con residencia no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección.

*Artículo 95.* Los miembros de los Ayuntamientos, y los Presidentes Municipales serán personalmente responsables de los actos que, en el ejercicio de sus funciones, ejecuten en contravención de las leyes. Las autoridades competentes sancionarán en la forma legal dichos actos.

*Artículo 96.* La responsabilidad oficial de los expresados funcionarios sólo podrá exigirse durante el tiempo de su gestión y hasta un año después de haber terminado ésta.

## CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

167

**Artículo 97.** Si por cualquier circunstancia, los funcionarios nuevamente electos no entraren a ejercer sus funciones el día señalado al efecto, continuarán en su desempeño los que deban cesar, hasta que se presenten aquéllos.

**Artículo 98.** Antes del día primero de noviembre de cada año, los Ayuntamientos propondrán al Congreso sus planes de arbitrios y de erogaciones para el año siguiente.

**Artículo 99.** En cada Municipio se dará entera fe y crédito a los actos, registros y documentos públicos de los demás Municipios del Estado.

**Artículo 100.** Los Municipios arreglarán entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero para que dichos convenios surtan sus efectos legales, necesitarán de la aprobación del Congreso del Estado.

**Artículo 101.** La gestión administrativa de las Congregaciones estará a cargo de Juntas Municipales compuestas por un Delegado y dos Vocales, designados los tres por el Ayuntamiento a que corresponda la congregación, en los primeros diez días del año posterior a las elecciones municipales.

**Artículo 102.** Los Ayuntamientos deberán nombrar representantes de la Autoridad para los lugares que no tengan categoría de Congregaciones Municipales y no formen parte de éstas; y las Juntas Municipales deberán hacer lo propio en los lugares que estén dentro de su jurisdicción.

**Artículo 103.** La facultad de crear o suprimir Municipalidades o Congregaciones Municipales, compete al Congreso del Estado, sujetándose a las siguientes prescripciones:

*I.* Para formar una Municipalidad, se requerirá que la agrupación de poblaciones que la van a constituir, esté ligada por intereses comunales, que tengan una población de cinco mil habitantes por lo menos, y los recursos necesarios para el sostentimiento del Gobierno Municipal;

*II.* Para la formación de una Congregación Municipal será indispensable que la población o grupo de poblaciones que deban integrarla, tenga más de dos mil habitantes.

*III.* La supresión de las Municipalidades o Congregaciones deberán llevarse a cabo cuando carezcan de alguno de los requisitos que se mencionen en las fracciones anteriores.

## TÍTULO OCTAVO

### CAPÍTULO ÚNICO. *De la Hacienda Pública*

**Artículo 104.** La Hacienda Pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado, de las rentas y contribuciones que se decreten por el Congreso y de las participaciones que la Federación conceda al mismo y será administrada por el Ejecutivo, en la forma que prevengan las leyes y con las taxativas a que se refiere la Fracción III del artículo 10.

**Artículo 105.** Los caudales de la Hacienda Pública no podrán ser empleados, por ningún concepto, en beneficio exclusivo de alguno de los Municipios del Estado.

**Artículo 106.** No será pagada por la Tesorería General del Estado cantidad alguna sin orden del Gobernador y autorizado por el presupuesto de Egresos.

**Artículo 107.** Todos los empleados que manejen fondos públicos, deberán garantizar su actuación a satisfacción del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 108.** El empleado de hacienda es personal y pecuniariamente responsable de los pagos que hiciere, sin estar previamente autorizados o decretados en la forma antes establecida.

**Artículo 109.** El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

**Artículo 110.** La ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda del Estado.

## TÍTULO NOVENO

**CAPÍTULO ÚNICO.** *De las responsabilidades de los altos funcionarios del Estado*

**Artículo 111.** Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Procurador General de Justicia, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su cargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño del mismo.

**Artículo 112.** El Gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria, por violación de la Constitución General y de la particular del Estado, por ataques a la libertad electoral y por delitos graves del orden común.

**Artículo 113.** Cuando la acusación formulada contra alguno de los funcionarios que mencionan los artículos anteriores, fuere por delitos del orden común, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría de votos y previa audiencia del acusado, si hay o no lugar a proceder en su contra. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, sin que tal declaración sea obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fero, pues la resolución del Congreso no prejuzga los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la sentencia de éstos fuera absolutoria, el funcionario recobrará la posesión de su cargo.

**Artículo 114.** Si el delito fuere oficial, conocerá de él como Jurado de Instrucción el Congreso, y como Jurado de Sentencia el Supremo Tribunal de Justicia.

*Artículo 115.* El Jurado de Instrucción declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será puesto a disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Éste, actuando en pleno, y erigido en Jurado de Sentencia, con audiencia del reo, del Procurador General de Justicia y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

*Artículo 116.* En todos los casos en que el Congreso se erija en Gran Jurado, sus resoluciones serán inapelables.

*Artículo 117.* Los funcionarios municipales de elección popular y las Asambleas Municipales son responsables ante el Congreso del Estado, en los términos de los artículos anteriores, por los delitos oficiales y del fuero común que cometan.

*Artículo 118.* Las responsabilidades por delitos o faltas oficiales, sólo podrán exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerce el cargo, o dentro de un año inmediato posterior, pero presentada la acusación dentro de ese término, se continuará de oficio el proceso hasta dictar la sentencia, salvo los casos de la prescripción de la acción penal, establecidos por la ley.

*Artículo 119.* En demandas del orden civil, no existe fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

*Artículo 120.* Se concede acción popular para denunciar los delitos oficiales de los funcionarios públicos; pero no se dará cabida a denuncia que no esté legalmente fundada y firmada por el acusador.

## TÍTULO DÉCIMO

### CAPÍTULO ÚNICO

*Artículo 121.* La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y en ella residirán los poderes del mismo, los que podrán trasladarse a otro lugar, sólo transitoriamente y por razones especiales que en cada caso calificará el Congreso.

*Artículo 122.* Ningún ciudadano podrá desempeñar, a la vez, dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

*Artículo 123.* Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su cargo, faltándoles uno o varios de los requisitos exigidos por esta Constitución, además de la pena que las leyes señalen, se les impondrá la de suspensión en el ejercicio de sus derechos ciudadanos durante un año.

*Artículo 124.* Todo funcionario o empleado público, para iniciar el desempe-

ño de su cargo, deberá rendir la protesta de Ley, ante quien corresponda, en la siguiente forma:

Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo (aquí el que sea) que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y en particular por la del Estado: (Deberán contestar) "Sí, protesto" (se le responderá): Si así no lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo demanden.

El Gobernador y el Presidente del Congreso protestarán por sí ante el propio Congreso.

*Artículo 125.* Ningún empleado al servicio de los poderes del Estado podrá ser destituido sin causa justificada.

*Artículo 126.* Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Poderes del Estado, y Municipales, y los de elección popular recibirán por sus servicios la remuneración que las leyes señalen.

*Artículo 127.* Ninguna licencia con goce de sueldo a funcionarios o empleados al servicio de los poderes del Estado podrá exceder de dos meses, ni de seis en cualquier otro caso, y las mismas se concederán de conformidad con lo que determinen las leyes.

*Artículo 128.* Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia, por voto de la mayoría de sus miembros, nombrará un Gobernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes del Estado se hará cargo del Gobierno, con el carácter de Gobernador Provisional, por ministerio de ley, el primer Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y a falta de éste, los demás por orden numérico de sus nombramientos y a falta de todos ellos, el último Presidente del Congreso desaparecido.

*Artículo 129.* El Gobernador Provisional, tan luego como las circunstancias lo permitan, convocará a elecciones de Gobernador y Diputados, no pudiendo ser electo para el periodo a que se convoque.

*Artículo 130.* Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en la Fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

*Artículo 131.* Quedan estrictamente prohibidos en el Estado los juegos de azar y los espectáculos públicos que constituyan un ataque a la moral. Las autoridades municipales reglamentarán y vigilarán los espectáculos públicos.

*Artículo 132.* Cooperar a la campaña de alfabetización en forma directa o indirecta, ameritará el reconocimiento del Estado de una acción eminentemente

mente patriótica. La ley señalará los premios y recompensas que deban otorgarse por estos servicios.

## TÍTULO UNDÉCIMO

### CAPÍTULO I. *De la Inviolabilidad de la Constitución*

*Artículo 133.* El Estado reconoce como Ley Fundamental para su régimen interior la presente Constitución, la cual no perderá su vigencia aunque un trastorno público interrumpa su observancia. En caso de que se estableciera en el Estado un Gobierno contrario a sus principios, tan luego como las condiciones lo hagan posible, se restablecerá el orden constitucional y con sujeción a esta Constitución y a las leyes, serán juzgados los que la hubieren infringido.

*Artículo 134.* Esta Constitución es de observancia general, y ningún funcionario ni autoridad podrá dispensar el cumplimiento de sus disposiciones.

### CAPÍTULO II. *De las reformas a la presente Constitución*

*Artículo 135.* La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada, pero para ello será preciso que se satisfagan las siguientes condiciones:

I. Que el Congreso admita a discusión las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los diputados que constituyan el Congreso.

II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de los diputados que constituyen el Congreso, y

III. Que aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por el Congreso, manifiesten su conformidad con ellas cuando menos las dos terceras partes de las Asambleas Municipales del Estado.

Se estimará que aprueban las adiciones o reformas aquellas asambleas que, en el plazo de treinta días, no expresen su parecer.

*Artículo 136.* Satisfechos los requisitos señalados por el artículo anterior, el Congreso expedirá el Decreto respectivo.

## TRANSITORIOS

*Artículo 1º* La presente Constitución entrará en vigor cinco días después de su publicación en el periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado.

*Artículo 2º* Se derogan las Leyes, Reglamentos y toda clase de disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Constitución, la que sustituye a la promulgada el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

*Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y publicación*

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

*Constituciones anteriores*

- 1) 17 de enero de 1825
- 2) 14 de diciembre de 1832
- 3) 5 de noviembre de 1857
- 4) 12 de enero de 1869
- 5) 7 de febrero de 1910
- 6) 12 de enero de 1918
- 7) 6 de agosto de 1921
- 8) 17 de noviembre de 1944.